

**CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO**

Expediente N° 0016-2021-0-CACCP

SERVICENTRO JOMAFRI S.R.L.

v.

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO



LAUDO

Árbitro Único

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

Secretaria Arbitral

Imelda Rosario Pérez Valdez

Lima, 18 de enero del 2023

LAUDO

Resolución Arbitral N.º 22

Lima, 18 de enero de 2023

ÍNDICE

I.	TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
II.	MARCO INTRODUCTORIO.....	4
2.1.	Identificación de las Partes	4
2.2.	Convenio Arbitral.....	4
2.3.	Árbitro Único, sede y normativa aplicable	5
III.	ANTECEDENTES AL LAUDO.....	5
3.1.	Inicio	5
3.2.	Constitución del Árbitro Único	5
3.3.	Instalación del Arbitraje.....	5
3.4.	Escritos de Mérito	6
3.5.	Admisión de Medios Probatorios y Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos	7
3.6.	Alegatos Finales y Audiencia de Informes Orales	8
IV.	ANÁLISIS DEL CASO.....	10
4.1.	Cuestiones Preliminares.....	10
V.	CONSIDERANDO.....	11
5.1.	Materia Controvertida.....	11
5.3.	Análisis del Primer Punto Controvertido	15
5.4.	Análisis del Segundo Punto Controvertido	30
5.5.	Análisis del Tercer Punto Controvertido.....	32
VI.	DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS... 35	
VII.	FALLO.....	35

I. TABLA DE ABREVIATURAS.

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	
Demandante y/o Contratista	Servicentro Jomafri S.R.L.
Demandado y/o Entidad	Gobierno Regional de Puno.
Partes	Servicentro Jomafri S.R.L. y Gobierno Regional de Puno
Centro	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno
Árbitro Único	Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas
Contrato	Contrato N° 04-2019-SIE-GRP Subasta Inversa Electrónica N° 3-2019-OEC/GR-PUNO-I “Para la Adquisición de Diesel B5-S50 para la obra, mejoramiento de la carretera Calacota – Santa Rosa de Huayllata (Ruta R-11) Distrito de Ilave – El Collao – Puno.”
LCE	Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444.
RLCE	Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

II. MARCO INTRODUCTORIO.

En la ciudad de Lima, a los 18 días del mes de enero del año 2023, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido por Servicentro Jomafri S.R.L. contra el Gobierno Regional de Puno.

2.1. Identificación de las Partes

1. **SERVICENTRO JOMAFRI S.R.L.** con RUC N.° 20230397709, (en adelante, **CONTRATISTA o DEMANDANTE**) representada por John William Salas Valdivia, con correo electrónico herlymanuel1976@gmail.com y ecl76@hotmail.com
2. **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** (en adelante, **ENTIDAD o DEMANDADA**) representada por el Procurador Público Regional, abogado Santiago Patricio Molina Lazo, con correo electrónico procuraduria@regionpuno.gob.pe y noeccallo20@hotmail.com

2.2. Convenio Arbitral

3. El convenio arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 04-2019-SIE-GRP, que establece en iguales términos lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 del TUO.

2.3. Árbitro Único, sede y normativa aplicable

4. Mediante Carta N° 004-2021-SA-CAP-CCPP de fecha 02 de junio de 2021, Rosario Pérez Valdez, Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, comunicó la designación del abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, identificado con DNI N.° 46625467, en calidad de Árbitro Único.
5. Sobre ello, las partes manifestaron su conformidad con la constitución y composición del Árbitro Único.
6. Las partes no formularon recusación contra el Árbitro Único.
7. La sede del arbitraje es la ciudad de Puno-Perú.
8. El derecho aplicable a esta disputa es la ley peruana y el idioma castellano.
9. El reglamento arbitral aplicable es el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, el "Reglamento").

III. ANTECEDENTES AL LAUDO.

3.1. Inicio

10. Mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2022, el Demandante, presentó su solicitud de arbitraje.
11. Al respecto, con el escrito de fecha 25 de marzo del 2022, y demás escritos, la Demandada respondió la solicitud de arbitraje.

3.2. Constitución del Árbitro Único

12. Mediante Carta N° 004-2021-SA-CAP-CCPP de fecha 02 de junio de 2021, Rosario Pérez Valdez, Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno informó que se designó como Árbitro Único al abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, identificado con DNI N.° 46625467.
13. El 04 de junio de 2021, el abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, aceptó el cargo de Árbitro Único y presentó su Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

3.3. Instalación del Arbitraje

14. Mediante Resolución Arbitral N° 01 emitida el 02 de julio del 2021, el Árbitro Único se tuvo por válidamente instalado y se remitió a las partes el proyecto de reglas del proceso arbitral, para que manifiesten su aceptación a los términos de esta o, de ser el

caso, remitan sus comentarios u observaciones dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas.

15. Con fecha 14 de julio del 2021, la Entidad presentó un escrito observando las reglas del arbitraje.
16. Mediante Resolución Arbitral N.º 02, emitida el 16 de julio del 2022, el Árbitro Único dispuso correr traslado del escrito de fecha 14 de julio del 2021 presentado por la Entidad, al Contratista, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
17. A través del escrito de fecha 22 de julio del 2021, la Entidad cumple con el Registro del Tribunal Arbitral ante el SEACE.
18. Mediante Resolución Arbitral N.º 03 emitida el 04 de agosto del 2021, el Árbitro Único, tomando en cuenta el escrito de la Entidad y el no pronunciamiento del Contratista, respecto a la modificación de las reglas del arbitraje, aprobó y declaró fijas las reglas del proceso arbitral, así como también otorgó quince (15) días hábiles para que el Demandante presente su demanda arbitral y anexos.
19. Con fecha 13 de agosto del 2021, la Entidad formuló reconsideración a la Resolución Arbitral N° 03.
20. Mediante Resolución Arbitral N.º 04 emitida el 17 de agosto del 2021, el Árbitro Único corre traslado al Contratista del pedido de reconsideración a la Resolución N° 03 formulado por la Entidad, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
21. A través del escrito de fecha 23 de agosto del 2021, el Contratista absuelve el traslado de la Resolución N° 04.
22. Mediante Resolución Arbitral N.º 05, el Árbitro Único declaró infundada la reconsideración a la Resolución Arbitral N° 03 interpuesta por la Entidad.



3.4. Escritos de Mérito

23. Con fecha 27 de agosto del 2021, el Demandante, dentro del plazo otorgado, presentó su escrito de demanda y los medios probatorios que la sustentan.
 24. Mediante Resolución Arbitral N.º 06, emitida el 22 de septiembre de 2021, el Árbitro Único admitió a trámite la Demanda Arbitral y corrió traslado de la Demanda Arbitral y sus anexos a la Entidad, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que conteste la misma.
- 

25. Con fecha 15 de octubre del 2021, la Entidad, dentro del plazo otorgado, cumplió con Contestar la Demanda Arbitral y formula una excepción de caducidad e incompetencia.
 26. Mediante Resolución Arbitral N.º 07, emitida el 26 de octubre del 2022, el Árbitro Único tuvo por contestada la Demanda Arbitral poniéndola a conocimiento del Contratista, admitió a trámite la excepción de caducidad deducida por la Entidad y corrió traslado de esta al Contratista, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a las partes para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.
 27. Con fecha 15 de noviembre de 2021, el Contratista, dentro del plazo otorgado, absolvió la excepción planteada por la Entidad.
 28. Mediante Resolución Arbitral N.º 08, emitida el 17 de noviembre del 2021, el Árbitro Único tuvo por absuelta la Excepción de Caducidad planteada por la Entidad y procedió a señalar que se encuentra a efectos de resolver la excepción de Caducidad.
 29. Mediante Resolución Arbitral N.º 09, emitida el 03 de diciembre del 2021, el Árbitro Único teniendo en cuenta los escritos de las partes, declaró infundada la Excepción de Caducidad formulada por la Entidad.
 30. Con fecha 22 de diciembre de 2021, la Entidad apersona al Abogado Gerardo Iván Zantalla como Procurador Público Regional y formula reconsideración a la Resolución N° 09.
 31. Mediante Resolución Arbitral N.º 10, emitida el 04 de enero del 2022, el Árbitro Único tuvo por apersonado al Procurador Público Regional y corrió traslado al Contratista de la reconsideración planteada por la Entidad, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
 32. Con fecha 14 de enero de 2022, el Contratista, dentro del plazo otorgado, absolvió el traslado de la Reconsideración a la Resolución Arbitral N° 09.
 33. Mediante Resolución Arbitral N.º 11, emitida el 22 de marzo del 2022, el Árbitro Único, teniendo en cuenta los escritos de las partes, declaró infundada la reconsideración presentada por la Entidad.
- 3.5. Admisión de Medios Probatorios y Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos**
34. En la misma Resolución Arbitral N.º 11, el Árbitro Único fijó las materias controvertidas, establecidas en el considerando décimo, que serán objeto de su pronunciamiento en el presente Laudo, teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes y las pretensiones formuladas, siendo las siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- i. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- ii. Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada la devolución del monto de S/. 115,000.00 soles conforme al Contrato N° 04-2019-SIE-GRP, referido a la cuarta entrega correspondiente a 20,000 galones de combustible Diesel, por retención injustificada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- iii. Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada el pago de las costas y costos del proceso arbitral; gastos de abogado, etc.

35. Asimismo, en la precitada Resolución Arbitral N.º 11, el Árbitro Único tuvo por admitidos los medios probatorios identificados en el considerando décimo quinto, prescindió de la audiencia de actuación de medios probatorios y otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a las partes para que cumplan con presentar sus escritos de alegatos finales.

3.6. Alegatos Finales y Audiencia de Informes Orales

36. Con escrito de fecha 22 de marzo de 2022, el Contratista varió su domicilio procesal y consignó un nuevo correo electrónico. Asimismo, solicitó se resuelva el pedido de reconsideración formulado por la Entidad y se fijen puntos controvertidos.
37. Mediante Resolución Arbitral N.º 12, emitida el 23 de marzo del 2022, el Árbitro Único tuvo por variado el domicilio procesal del Contratista, tuvo por consignado el correo electrónico señalado por el Contratista y convocó a las partes a la Audiencia de Informes Orales programada para el 13 de abril del 2022.
38. Con escrito de fecha 30 de marzo del 2022, el Contratista presentó sus alegatos finales y presentó nuevos medios probatorios.
39. Por su parte, con escrito de fecha 31 de marzo del 2022, la Entidad presentó sus alegatos finales y solicitó reprogramar la fecha de la Audiencia de Informes Orales, en virtud de que se tenía una audiencia de conciliación programada para el día 13 de abril del 2022.
40. Mediante Resolución Arbitral N.º 13 emitida el 05 de marzo del 2022, el Árbitro Único dispuso tener presente los alegatos finales presentados por las partes y puso a conocimiento los escritos a su respectiva contraparte, incluido los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista. Además, se reprogramó la audiencia de informes orales para el 13 de mayo del 2022.

41. Con escrito de fecha 12 de abril del 2022, la Entidad presentó su oposición a los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista.
42. Mediante Resolución Arbitral N.º 14, emitida el 18 de abril del 2022, el Árbitro Único corrió traslado de la oposición a los medios probatorios al Contratista y le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
43. Mediante escrito de fecha 27 de abril del 2022, el Contratista absolvió la oposición a los medios probatorios formulada por la Entidad.
44. Mediante Resolución Arbitral N.º 15 emitida el 06 de mayo del 2022, el Árbitro Único tuvo los autos a su despacho para efectos de resolver la oposición a los nuevos medios probatorios. Asimismo, suspendió la audiencia de informes orales convocada en la Resolución Arbitral N° 13.
45. Mediante Resolución Arbitral N.º 16 emitida el 21 de junio del 2022, el Árbitro Único, teniendo en cuenta los escritos de las partes, declaró infundada la oposición a los nuevos medios probatorios formulada por la Entidad, admitió los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho, respecto del fondo de los medios probatorios y para que presente medios probatorios adicionales, si lo estimaba conveniente.
46. Con escrito de fecha 01 de julio del 2022, la Entidad formuló reconsideración a la Resolución Arbitral N° 16.
47. Además, a través del escrito de fecha 04 de julio del 2022, la Entidad solicitó se le otorgue un nuevo plazo para pronunciarse sobre el fondo de los medios probatorios.
48. Mediante Resolución Arbitral N.º 17 emitida el 05 de julio del 2022, el Árbitro Único corrió traslado de la reconsideración a la Resolución Arbitral N° 16 al Contratista y declaró que, una vez resuelto la reconsideración, corra el plazo para la Entidad se pronuncie sobre el fondo de dichos medios probatorios.
49. Con escrito de fecha 26 de julio del 2022, el Contratista absolvió la reconsideración a la Resolución Arbitral N° 16 planteada por la Entidad.
50. Mediante Resolución Arbitral N.º 18 emitida el 26 de julio del 2022, el Árbitro Único tuvo presente el escrito de absolución a la reconsideración del Contratista y llevó los autos a su despacho para efectos de resolver la reconsideración formulada por la Entidad.
51. Mediante Resolución Arbitral N.º 19 emitida el 25 de agosto del 2022, el Árbitro Único, teniendo en cuenta los escritos de las partes, declaró infundada la reconsideración a la Resolución Arbitral N° 16 formulada por la Entidad y le otorgó un plazo de diez (10)

días hábiles a la Entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho, respecto del fondo de los medios probatorios y para que presente medios probatorios adicionales, si lo estimaba conveniente.

52. Con escrito de fecha 13 de septiembre del 2022, la Entidad formuló objeción a la Resolución Arbitral N° 19.
53. Mediante Resolución Arbitral N.º 20 emitida el 17 de octubre del 2022, el Árbitro Único declaró improcedente el pedido de objeción planteada por la Entidad y citó a las partes a Audiencia programada para el 18 de noviembre del 2022.
54. Conforme a la fecha programada en la precitada Resolución Arbitral, el 18 de noviembre del 2022, a través de la plataforma virtual Zoom, se llevó a cabo, de manera virtual, la Audiencia de Informes Orales, a la cual concurrieron los representantes de ambas partes, y donde las partes tuvieron la oportunidad de informar oralmente sobre su posición respecto al caso, así como responder a las preguntas formuladas por el Árbitro Único.
55. En la precitada Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único cerró instrucción y fijó un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el Laudo Final.
56. Por último, mediante la Resolución Arbitral N° 21, el Árbitro Único prorrogó en quince (15) días hábiles adicionales, el plazo para resolver la controversia, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo primigeniamente fijado, y que vencerá indefectiblemente el día 24 de enero de 2023.

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

4.1. Cuestiones Preliminares

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

57. El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
58. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
59. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas de este arbitraje y en los puntos controvertidos.
60. El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.

61. La Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
62. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
63. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
64. En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

V. CONSIDERANDO

5.1. Materia Controvertida

65. El Árbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a las cuestiones previas y los puntos controvertidos fijados en la Resolución N.º 11 teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.
66. El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
67. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.
68. Ello ha sido resaltado por Hinojosa Segovia y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto

del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...”, habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, “...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes...”¹

5.2. De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos

69. Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.
70. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral. Estando a lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
71. La valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:
- “El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”*
72. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.²

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

² Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

73. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
74. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.
75. Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
76. Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta únicamente sobre las pruebas aportadas por la parte Demandante.

“Artículo 196°. - Carga de la prueba. -

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

77. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo, el Árbitro Único ha analizado la posición de la Demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
78. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo referido al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

En igual sentido: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N.º 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

79. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual y que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
80. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
81. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.
82. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
83. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
84. Que, conforme a la demanda y la contestación y reconvención se ha fijado la controversia y, por tanto, los temas que serán materia del laudo.
85. Siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Árbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
86. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”³

87. Por lo tanto, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que se haya dejado de considerar todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.
88. De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Árbitro Único tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

5.3. Análisis del Primer Punto Controvertido

89. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Primer Punto Controvertido

- i. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020

³ ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

Posición del Demandante

PRIMERO.

90. De forma preliminar, el Demandante sostiene su postura presentando los hechos de la controversia y expone que el 18 de marzo del 2019 obtuvo la buena pro de la subasta inversa electrónica N.º 03-2019-OEC/GR-PUNO-1, para la contratación de suministro de bienes adquisición de diésel B5-S50, luego de ello se firmó el contrato N.º 04-2019-SIE-GRP, dentro del cual se estableció cuatro entregas de combustible: la primera de 40,000 galones, la segunda de 20,000 galones, la tercera de 20,000 galones y la cuarta de 20,000 galones.
91. Asimismo, el Contratista sostiene que cumplió con las tres primeras entregas y precisa que cuando se estuvo en la cuarta entrega, de acuerdo con el calendario establecido en el contrato, se giró la factura electrónica signada con el N.º F003-829 por el importe de doscientos treinta mil con 00/100 soles (S/.230.000.00) y solo se abonó a la cuenta corriente de su representada la cantidad de ciento quince mil con 00/100 soles (S/.115,000.00), quedando un saldo de ciento quince mil con 00/100 soles (S/.115,000.00).
92. En esa misma línea, el Contratista continúa y señala que, el 16 de enero del 2020, se presentó carta notarial dirigida al Gobierno Regional de Puno, exigiendo el pago de ciento quince mil con 00/100 soles (S/.115,000.00) ello por el saldo que faltaba cancelar y en respuesta de la carta notarial se le informó, mediante carta N.º 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA, que se aplicó la penalidad por incumpliendo de entrega de combustible.
-  93. Bajo esa tesitura, el Contratista precisa que, fue notificada con la Orden de Compra N.º 1960 y que por ello, conforme a Ley y al Contrato, se debió entregar al segundo día, hecho que no ocurrió, ello en virtud de que no se recogió el combustible por parte del Gobierno Regional de Puno y, en base a ello, se envió la carta N.º 357-2019/SJSRL-PUNO de fecha 16 de diciembre del 2019, con la finalidad de informar a la Entidad que no se ha cumplido con el recojo del combustible, otorgándoles el plazo de 24 horas para que lo recojan.
-  94. Posterior a ello, el Contratista señala que, la respuesta que recibió a la carta N.º 357-2019/SJSRL-PUNO, se efectuó por medio de la carta N.º 104-2019-GR PUNO/ORA OASA emitida por la Entidad, la cual indicaba que (sic) *“la misma que no ha podido recoger oportunamente debido a la obra materia del presente a tenido un paralización...”* (sic).
95. En esa misma línea, el Contratista argumenta que, cumpliendo con la cláusula décimo séptima del Contrato, presentó una solicitud de conciliación, la cual fracasó por falta de acuerdo.

96. El Contratista concluye los hechos señalando que, en todo momento, actuó con diligencia y responsabilidad, manteniéndose en cumplimiento de sus obligaciones, ello conforme al contrato celebrado.
97. Por otro lado, el Contratista señala que, conforme a lo expuesto mediante carta N.º 104-2019-GR PUNO/ORA OASA emitida por la Entidad, se puede establecer que no se recogió el combustible por culpa de la Entidad y la sanción impuesta carece de todo razonamiento lógico, pues, se resta todo mérito probatorio a la carta N.º 104-2019-GR PUNO/ORA OASA.
98. En ese mismo sentido, el Contratista argumenta que, la Carta N.º 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020 emitida por la Demandada, se ha basado en consideraciones subjetivas, más que en la apreciación objetiva del acervo probatorio.
99. Asimismo, el Contratista añade que, la Entidad debe considerar que en la emisión de sus actos administrativos debe guardar respeto irrestricto al principio de legalidad, instituto de rango constitucional, que le obliga a tener que explicar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al dictado sus actos administrativos, pues esta es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado en la constitución y que debe ser acatado por la administración pública, pues solo así se podrá conocer los hechos o motivos que la administración tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta, y por ello es que la debida motivación del acto formal parte del debido proceso, ello establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444.
100. Es así que, detalla el Contratista, al dictarse la carta N.º 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020 no se ha respetado el principio general, cuál es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, emana de la observación y aplicación del principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos.
101. De esa manera, concluye el Contratista señalando que, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones, para lo cual cita un extracto de lo mencionado por el Tribunal Constitucional y sostiene que se debería dejar sin efecto la carta N.º 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020.
102. Por otro lado, el Contratista en su escrito de alegatos finales señala que las 03 primeras entregas se realizaron con normalidad por lo que no constituye un hecho controvertido.
103. Asimismo, el Contratista reitera que era obligación de la Entidad el recoger el combustible en sus instalaciones, en lo que comúnmente se denomina como grifos y

abastecerse a través de las máquinas surtidoras, lo que fue consignado en la propuesta técnica, la misma que también fue parte del Contrato, por lo que no se acostumbraba a realizar de otra forma de abastecimiento, a no ser que se hubiera incluido el costo de transporte y la utilización de otro tipo de dispositivos, lo que no fue pactado en el Contrato.

104. En esa línea, el Contratista señala que, conforme a la cláusula sexta del Contrato se estableció que las bases integradas formaban parte del Contrato, y en ese sentido, se presenta una representación gráfica de las Condiciones de suministro, a lo cual se señala que los vales fueron presentados como prueba en el arbitraje y que en cada uno se especificaba el vehículo al cual se debía abastecer y se precisa que el vale es un documento que contiene una autorización específica de abastecimiento de combustible emitida por la Entidad, por lo que se concluye que la Entidad era quien tenía la obligación contractual de recoger el combustible en el grifo.
105. Bajo esa línea argumentativa, el Contratista precisa que, de acuerdo con la Orden de Compra N° 1960-2019, el mismo que correspondía a la cuarta entrega, el combustible debió ser recogido a los dos días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha orden de servicios, el mismo que fue notificado el 30 de septiembre del 2019, presentando una representación gráfica del mismo.
106. En añadidura, el Contratista detalla que, mediante Carta N° 357-2019/SJSRL-PUNO de fecha 16 de diciembre del 2019, se exigió a la Entidad el recojo del combustible en el plazo de 24 horas, evidenciándose un incumplimiento de la Entidad y poniendo en peligro la sostenibilidad del Contrato en vista que la carta fianza tenía un plazo de vigencia, lo que generaría costos adicionales.
107. Bajo esa tesitura, el Contratista señala que la Entidad no cuestionó la Carta N° 104-2019-GR PUNO/ORA OASA, por lo que, quedaría acreditados los hechos o circunstancias que motivaron la falta de recojo por parte de la Entidad.
108. Asimismo, el Contratista argumenta que, conforme a la Orden de Compra N° 1960-2019, el monto contratado en la cuarta entrega era de S/. 230 000.00 por 20 000 galones de combustible, pero que fue recogido por la Entidad de forma tardía debido a los problemas internos que tuvieron, presentándose una representación gráfica de la Carta N° 373-2019/SJRL-PUNO.
109. En ese sentido, el Contratista alega que, para realizar el desembolso de dinero, la Entidad debe otorgar las conformidades internas, la misma que fue otorgada mediante Informe N° 101-2019-GR-PUNO/GRI/SGO de fecha 27 de diciembre del 2019, a lo cual presenta una representación gráfica de la misma.
110. Conforme a lo anterior, el Contratista sostiene que, conforme al Informe N° 101-2019-GR-PUNO/GRI/SGO se procedió a realizar el pago, pero no por la totalidad sino por el monto de S/. 115 000.00, aduciendo una indebida aplicación de la penalidad,

razón por la cual se reclamó a través de la carta notarial de fecha 16 de enero del 2020, presentándose una representación gráfica del mismo.

111. A lo cual, prosigue el Contratista, se recibió la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA donde se reconoce un pago el monto de S/. 115 000.00 y que la otra mitad fue retenida por el cálculo de una penalidad por un supuesto retraso en la entrega, a lo cual presenta una representación gráfica de la referida carta.
112. Por lo que, precisa el Contratista, la Entidad habría reconocido el recojo del combustible de forma tardía y habría reconocido la mitad del pago, por lo que quedaría acreditada que si se cumplió con la entrega de 20 000 galones de combustible.
113. Es en razón de ello que, precisa el Contratista, se debe dejar sin efecto la Carta N° 104-2019-GR PUNO/ORA, además que la Entidad no observa la forma en que sucedieron los hechos, sino que pone énfasis en que la referida Carta es un acto administrativo y que no se solicitó una ampliación de plazo, a lo que el Contratista señala que en la etapa de ejecución de las contrataciones, la Entidad no actúa como autoridad, sino como parte contractual, por lo que no le son aplicables las reglas del procedimiento administrativo y que no se explica por qué le correspondía solicitar una ampliación de plazo si el combustible estuvo disponible para la Entidad.

Posición de la Demandada

SEGUNDO.

114. La Entidad comienza sosteniendo su postura realizando una aceptación y negación de los hechos planteados por el Contratista y sostiene que no corresponde dejar sin efecto la Carta N° 010-2020-GR PUNO/ORA-OASA, de fecha 17 de enero del 2020, puesto que en ella se fundamenta el motivo por el cual se aplica la penalidad.
115. En relación con lo anterior, la Entidad señala que, respecto a la Carta N° 104-2019-GR PUNO/ORA OASA en la cual se detalla que no se ha podido recoger el combustible porque la obra ha tenido una paralización, se puede concluir que, al no poder entregar el combustible en los plazos pactados, sería responsabilidad de la Entidad.
116. En ese sentido, la Entidad sostiene que es necesario tomar en consideración que el Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado ha previsto que corresponde ampliar el plazo, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, hecho que no fue solicitado por el Contratista.
117. En esa línea argumentativa, la Entidad sostiene que un acto administrativo solo podría quedar inválido, cuando existe discordancia entre el acto y ordenamiento jurídico, en ese entender, un acto es inválido, cuando está viciado por alguno de sus elementos, si

bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad o de anulabilidad.

118. Asimismo, la Entidad sostiene que un acto administrativo es nulo cuando padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes precisadas por el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
119. Bajo ese parámetro, la Demandada alega que el demandante no ha invocado ninguna de las causales que podría causar la ineficacia, nulidad o invalidez de la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA, de fecha 17 de enero del 2020, así como tampoco ha acreditado las causales de nulidad de un acto administrativo.
120. Además, argumenta la Entidad que el único fundamento errado que plantea el Demandante es que no se recogió el combustible, lo cual habría sucedido por responsabilidad de la Entidad, de acuerdo con la Carta N° 104-2019-GR PUNO/ORA OASA, de fecha 17 de enero del 2020.
121. Al respecto, la Entidad argumenta que, la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA detalla la aplicación de penalidad al contratista por la entrega del bien materia de contrato fuera del plazo pactado, es por ello que no se cumplió con la totalidad del pago.
122. Asimismo, la Demandada precisa que, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones.
123. A fin de complementar su alegato, la Entidad señala que, el primer párrafo del artículo 140 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (i) cuando se apruebe el adicional, siempre que esto implique la afectación del plazo; y, (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista.
124. Es en base a ello que la Entidad sostiene que, el Contratista pudo haber solicitado la ampliación de plazo, a fin de que la Entidad pueda reconocer dicha solicitud por una causal no imputable al contratista y otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento del contrato, hecho que, a todas luces, demuestra que la empresa contratista no ha solicitado.
125. Concluye la Entidad señalando que se debe declarar improcedente e infundada la Primera Pretensión Principal solicitada por el demandante puesto que no está fundamentado el motivo por el que se deba dejar sin efecto la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020.
126. Por otro lado, la Entidad, en su escrito de alegatos finales, señala que la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA es la comunicación de la aplicación de penalidad al contratista por la entrega del bien materia de contrato fuera de plazo y, según la

Entidad, no se está cuestionando la indebida aplicación de la penalidad, sino que se determine si corresponde o no dejar sin efecto la precitada Carta.

Posición del Árbitro Único

TERCERO.

127. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con el primer punto controvertido, el Árbitro Único realizará el análisis correspondiente.
128. Sobre esto, se procederá a realizar una revisión de los hechos controvertidos conjuntamente con un análisis jurídico de lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante, LCE) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF (en adelante, RLCE).
129. Cabe precisar, previamente, que un hecho no contradictorio entre las partes es que, con fecha 15 de septiembre de 2020, suscribieron el Contrato N° 04-2019-SIE-GRP, derivado del procedimiento de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2019-OEC/GR-PUNO-1. cuyo objeto es “adquisición de Diesel B5-S50, según especificaciones técnicas para la Obra: Mejoramiento de la Carretera Calacota-Santa Rosa de Huayllata (Ruta R-11) Distrito de Illave – El- Collao-Puno”, por un monto contractual de S/1, 1150,000.00 y un plazo de ejecución mediante cuatro entregables.
130. Sobre ello, en esta pretensión, el Demandante está solicitando que el Árbitro Único sirva dejar sin efecto la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020.

• **Determinación del objeto litigioso**

131. Al respecto, la Entidad en sus escritos presentados en el arbitraje, así como en la Audiencia de Informes Orales, ha manifestado que la presente pretensión es un acto declarativo. Asimismo, señaló en su escrito de alegatos: “ 1.1.4. Entonces como se puede ver, no se está cuestionando la indebida aplicación de penalidad, sino que se determine si corresponde o no dejar sin efecto la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA”
132. Además, en la audiencia de informes orales, la Entidad manifestó que la pretensión principal es una pretensión declarativa relacionada únicamente con la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA, como se puede observar a continuación:

Consideraciones previas relacionadas al fondo de la controversia

- ☐ El Primer Punto Controvertido obedece a una **pretensión declarativa** que tiene por finalidad:
 1. Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la Carta N° 010-2020-GR PUNO/ORA-OASA.
- ☐ En este sentido, consideramos respetuosamente que el Arbitro Único, está facultado únicamente para determinar **si corresponde o no dejar sin efecto la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA.**

Foto tomada por el Árbitro Único

ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA

- ☐ *La Entidad impone de forma arbitraria una penalidad por un hecho que es de responsabilidad de la propia Entidad y consiste en que la obra quedo paralizada por una modificación del expediente técnico.*

De los Alegatos



- ☐ Que el demandante no ha fundamentado ni demostrado el motivo de dejar sin efecto la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA.

Foto tomada por el Árbitro Único

133. En ese sentido, la posición de la Entidad es que, en este arbitraje, la litigiosidad conforme a la pretensión solo está basada respecto de la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA, y más bien, no se está cuestionando la aplicación de la penalidad por parte de la Entidad.
134. Sobre esto, el Árbitro Único manifiesta que lo que se busca en este Laudo es no alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso⁴.
135. Pues, el Árbitro debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Siendo lo más importante determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto.
136. Para esto, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 0569-2003-AC/TC, nos menciona sobre cómo está constituido el objeto litigioso:

⁴ PEYRANO W. Peyrano. El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Edit. Astrea. Pág. 100

“El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina petitum y causa petendi. Si el petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda” (Giannozzi Giancarlo “La modificazione della domanda nel processo civile” Giuffrè, Milano, 1958, pág. 15).”

137. La determinación del objeto tiene enorme importancia, ya que es a éste al que hay que aplicar la norma jurídica pertinente. La noción de objeto del proceso es una noción procesal y el árbitro tiene, justamente, la tarea de aplicar el derecho sustancial a aquello que se le pide, es decir, al objeto del proceso que él tiene la tarea de examinar bajo todos los aspectos del derecho sustancial⁵.
138. Por ello, el Árbitro tiene límites para analizar lo que se le ha pedido expresamente en el petitorio de la Demanda Arbitral, basándose este pedido en el principio de congruencia, pues, debe existir una adecuación o correlación entre la pretensión y la decisión arbitral. Por este motivo, un Laudo congruente ha de atender a los elementos y presupuestos de la pretensión, vale decir, a su estructura⁶.
139. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia del 6 de octubre de 2009, señaló que la infracción al principio de congruencia procesal determina la emisión de sentencias incongruentes:
- a) La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos;
 - b) La sentencia *extra petita*, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados;
 - c) La sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas;
 - d) La sentencia *infra petita*, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.
140. El principio de congruencia también resulta de aplicación en el arbitraje. En este sentido, el doctor Caivano señala que los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que las partes sometieron a su conocimiento y deben resolver sin extenderse

⁵ HABSCHIED Walter, El Objeto del Proceso en el Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Procesal, 1980, pág. 455)

⁶ APOLÍN MEZA, Dante Ludwig, “Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo *iura novit curia* y la reconducción de pretensiones”. En: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. 2ª edición. Lima: Legales e Ius et Veritas, 2013, pág. 152.

a cuestiones que no le han sido propuestas como litigiosas; puesto que, respecto a estas, los árbitros no tienen competencia⁷.

141. Ya que, conforme al literal d) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, es una causal de anulación de Laudo, que el Árbitro emite un laudo ultra petita o extra petita ("incongruencia por exceso") cualquiera de las partes puede solicitar la anulación en vía judicial de un laudo incongruente.
142. La Ley de Arbitraje comprende como causal de anulación del laudo, cuando los árbitros fallan de más, lo que en doctrina se denomina incongruencia por exceso, según el doctor Álvarez Sánchez de Movellán citado por el doctor Juan Luis Avendaño, el fundamento de esta causal es la falta de competencia o legitimación de los árbitros para conocer y resolver sobre cuestiones litigiosas que no le han sido encomendadas, incurriendo en incongruencia, siendo que el órgano de arbitraje privado que se propone a resolver puntos que no fueron sometidos a decisión incurre en exceso de jurisdicción⁸
143. Por lo tanto, el contenido del laudo está delimitado por los puntos litigiosos que las partes sometieron a los árbitros quienes deben pronunciarse sobre todas las cuestiones comprometidas sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterlas.
144. En ese sentido, el Árbitro Único coincide con la parte Demandada, en que el Contratista no ha establecido como causa petendi el análisis de las penalidades impuestas por la Entidad respecto al cuarto entregable, y mucho menos ha solicitado que se deje sin efecto las mismas; por lo que, ello no va a ser analizado en el presente Arbitraje.
145. Siendo que, para el Árbitro, conforme a la primera pretensión principal y al primer punto controvertido, corresponde analizar los argumentos para dejar sin efecto o no, la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORO-OASA.

- **Naturaleza Jurídica de la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORO-OASA**

146. Al respecto, la Entidad señala que la precitada Carta deviene en un acto administrativo, y que el Demandante no ha aprobado la causal establecida en la Ley de procedimientos Administrativo General (en adelante, LPAG) que establece las causales de nulidad de un acto administrativo.
147. Sobre ello, el Árbitro Único deja en evidencia que la parte Demandante manifiesta dos versiones sobre la naturaleza de la emisión de la presente Carta, y es que, en su escrito de Demanda manifiesta expresamente que no se ha respetado el principio general a motivar los actos administrativos, siendo que no se ha cumplido la debida motivación establecida en el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, comparando esta Carta como un acto administrativo, como se puede ver a continuación:

⁷ CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. 2ª edición. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2008, pág. 293.

⁸ AVENDAÑO Valdez, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto peruano de Arbitraje. Primera Edición. Enero 2011. Tomo 1.p. 705,

Debe tenerse presente que la entidad demandada como parte de la administración del estado debe considerar que en la **emisión de sus actos administrativos** debe guardar respeto irrestricto al principio de legalidad, instituto de rango constitucional, que le obliga a tener que explicar cuáles son las circunstancias de hecho **y de derecho que han llevado al dictado sus actos administrativos**, pues esta es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado en la constitución y que debe ser acatado por la administración pública, pues solo así se podrá conocer los hechos o motivos que la administración tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta, y por ello es que **la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, ello establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444**¹ ley de procedimiento administrativo. Debe tenerse en cuenta que **al dictarse la carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020 no se ha respetado el principio general, cual es la obligación de motivar todos los actos administrativos**, dado que, emana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos

Página 7 de la Demanda Arbitral
Énfasis y foto tomada por el Árbitro Único

148. Sin embargo, en su escrito de alegatos finales, el Demandante cambia de versión, y manifiesta que no es un acto administrativo, que ese argumento debe ser rechazado en vista que en la etapa de ejecución de las contrataciones la Entidad no actúa como autoridad, sino como una parte contractual; por ende, no son aplicables las reglas del procedimiento administrativo; ello se puede observar a continuación:

2.17.-Respecto al primero de los argumentos, simplemente debe ser rechazado liminalmente en vista que **en el caso de la etapa de ejecución de las contrataciones y adquisiciones la entidad no actúa como autoridad, sino como una parte contractual más por ende no son aplicables las reglas del procedimiento administrativo.**

Énfasis y foto tomada por el Árbitro Único

149. Sobre el particular, y en vista que existe una contra posición respecto de la naturaleza jurídica de la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020, el Árbitro Único procederá analizar su naturaleza conforme al Contrato y a la Ley de Contrataciones del Estado.
150. En primer lugar, en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato se precisa cuál es su marco legal, y por el cual las partes van a realizar sus acciones y cumplimiento del presente Contrato, manifestando lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Foto tomada por el Árbitro Único

151. En ese sentido, se debe señalar que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)⁹.
152. Por ello, mencionamos la Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos donde se ha precisado lo siguiente:

"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...). (El subrayado es agregado).

153. En atención a lo antes señalado, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto reglas específicas que se aplican a los contratos que suscriben las Entidades con los proveedores, dentro del ámbito de su aplicación, en el Título III de la Ley, "Disposiciones Generales", y en el Título III del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los contratistas, hasta su culminación.

⁹ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

154. En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la LPAG no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado¹⁰ y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹¹.
155. Por lo que, la imposición de emitir una carta comunicando penalidades dentro de un contrato el Estado no recae en el concepto jurídico de acto administrativo, dado que su fuente no es una sanción administrativa, sumado a que, según la definición del artículo 1 de la LPAG, los actos administrativos se dirigen a administrados; mientras que, como resulta evidente, de acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado, los actos contractuales emitidos por las entidades públicas se dirigen a los contratistas. Los administrados tienen condiciones jurídicas distintas a las de los contratistas, derivadas de relaciones jurídicas también diferentes.
156. Otra gran diferencia entre los actos administrativos y los actos contractuales administrativos es que, para los primeros, la motivación constituye un requisito de validez, de tal manera que su ausencia puede acarrear su nulidad, salvo en aquellos casos en los cuales la ley ha precisado que no se requiere tal motivación, o que pueda ser de aplicación la figura de la conservación. En cambio, en el caso de los actos contractuales administrativos, el RLCE sólo ha sido expreso en exigir motivación en contados supuestos (por ejemplo, el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en el caso de adicionales de obras que superan el 15 %; en cambio, en las referencias a actos administrativos que ocurren durante el procedimiento de selección esta norma exige expresamente motivación, sustentación o fundamentación), mientras que en la mayoría de los casos sólo se alude a la emisión de la declaración sin exigirse motivación, fundamentación o sustentación (entre ellas penalidades, no exigen de manera expresa que dichas declaraciones sean motivadas). Tampoco la LCE o su reglamento contienen alguna regla general que obligue a motivar los actos contractuales.
157. La última diferencia importante es que el principio del debido procedimiento administrativo, recogido por el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, así como los artículos 118 y 215 de dicha norma, precisan que los administrados gozan del derecho de impugnar administrativamente las decisiones que los afecten; situación que no ocurre con los actos contractuales, donde, de acuerdo a nuestra normativa en contratación pública, no cabe contradicción en la vía administrativa, sino en otras ajenas a ésta (conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje); como es en el presente arbitraje.

¹⁰ Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

¹¹ "Artículo II.- Contenido 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

158. Por otro lado, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.
159. Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N.º 107-2012/DTN emitida por el OSCE, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultan incompatibles con la lógica contractual.
160. Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en diversas opiniones¹² ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultan incompatibles con la lógica contractual.

• **Contenido de la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA**

161. En primer lugar, en la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020, la Entidad menciona que existe una Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1960 de fecha 25 de setiembre del 2019 a favor del Contrato por la adquisición de 20,000.00 galones Diesel B5-S50 por el importe de S/ 230,000.00 soles, la misma que fue notificada al Contratista con fecha 30 de setiembre del 2019; y que cuya entrega debió ser efectuada a más tardar el 02 de octubre del 2019.
162. Asimismo, enfatiza la Entidad que la entrega del combustible se hizo a destiempo conforme a la Factura Electrónica N° F003-829 y las Guías de Remisión de fecha 23 de diciembre del 2019, mostrándose un destiempo en la entrega, motivo por el cual, es que se realizó el cálculo de la penalidad, por el incumplimiento en el plazo de entrega que figura de manera expresa en la Compra – Guía de Internamiento N° 1960, finalizando la Entidad, que ello son los motivos por los cuales es que no se efectuó el pago del supuesto saldo de S/ 115,000.00 soles.
163. Del contenido de la presente Carta, el Árbitro señala que la misma tiene un carácter de informativo, en el cual, la Entidad comunica que se le había aplicado penalidades al Contratista.
164. De los argumentos expuestos por el Contratista en el arbitraje, los mismos hacen referencia a que la Entidad es responsable de la demora del recojo del combustible y que ello generó una indebida aplicación de penalidades; sin embargo, como hemos analizado en los considerandos anteriores, el Contratista no ha solicitado de manera expresa que se deje sin efecto la penalidad; más aún cuando la Carta N° 10-2020-GR

¹² Opiniones N.º 107-2012/DTN, N.º 130-2018/DTN N.º 001-2020/DTN emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.

PUNO/ORA-OASA informa de una penalidad impuesta con anterioridad al momento del pago de la cuarta entrega.

165. Y es que, debemos de reiterar que la pretensión es dejar sin efecto una Carta, la misma que no deviene en un acto administrativo. Pues, del contenido expuesto de la Carta, no es que se esté generando algún efecto sobre el Contratista, ya que las penalidades ya fueron impuestas, aplicadas y descontadas en el último pago; por lo que, su naturaleza es informativa.
166. Siendo ello así, y al encontrarnos en un arbitraje de Derecho, el Contratista tiene la obligación de sustentar legalmente, cuál sería el supuesto de hecho de la norma que ha vulnerado la preciada Carta para dejarla sin efecto. Más aún, si en su escrito de alegatos expuso los motivos para dejarla sin efecto, como se puede observar a continuación:

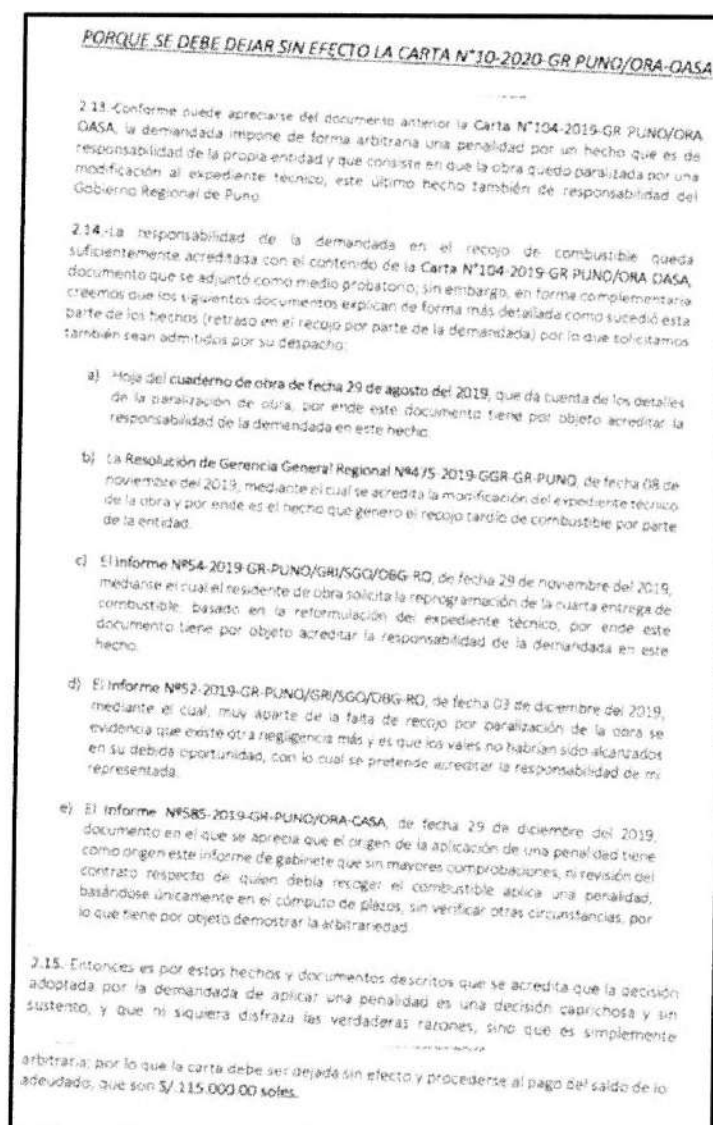


Foto tomada por el Árbitro Único

167. En el precitado acápite, el Demandante manifiesta que, mediante la Carta N° 104-2019-GR PUNO/ORA OASA, se habría demostrado que la Entidad ha impuesto una penalidad de manera arbitraria y, además, hace mención de distintos documentos, entre

ellos, el Informe N° 585-2019-GR-PUNO/GRI/SGO de fecha 29 de diciembre del 2019, documento donde, según el Demandante, se comprueba el origen de la aplicación de la penalidad; siendo este Informe anterior a la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA.

168. Y es que, de acuerdo con la Cláusula Duodécima del Contrato que regula las penalidades, se precisa que esta es automática y se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, por lo mismo, de los hechos se desprende que la penalidad fue aplicada y descontada al momento del depósito el 14 de enero del 2020, ello ha sido señalado por el propio Contratista en su Carta Notarial S/N de fecha 16 de enero del 2020.
169. En ese sentido, conforme con los documentos presentados por el propio Contratista, se puede corroborar que la penalidad fue aplicada al Contratista el 14 de enero del 2020, siendo esto con mayor razón, que el Árbitro denota que la Carta N° 10-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020 solamente informa que al Demandante ya le habían aplicado penalidades, teniendo un carácter meramente informativo, no habiéndose solicitado en este arbitraje el dejar sin efecto dichas penalidades.
170. Por lo mismo, y de lo señalado por el Demandante, se demuestra que este no ha presentado ningún argumento en el cual se demuestre que la Entidad ha vulnerado alguna cláusula contractual o algún artículo de la LCE o del Código Civil, para dejar sin efecto la precitada Carta; más aún, como hemos señalado anteriormente, con esta Carta no se está originando ningún efecto contra el Contratista.
171. Por lo anteriormente señalado, el Árbitro Único considera declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda Arbitral.

5.4. Análisis del Segundo Punto Controvertido

172. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Segundo Punto Controvertido

- ii. Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada la devolución del monto de S/. 115,000.00 soles conforme al Contrato N° 04-2019-SIE-GRP, referido a la cuarta entrega correspondiente a 20,000 galones de combustible Diesel, por retención injustificada.

Posición del Demandante

CUARTO.

173. El Demandante comienza señalando y citando la cláusula quinta del Contrato, la cual es correspondiente del plazo de la ejecución de la prestación del contrato N.° 04-2019-SIE-GRP.

174. En esa línea, el Contratista precisa que cumplió con lo establecido en el Contrato, por lo que no cabe motivo alguno para el no cumplimiento de la prestación, y los hechos fortuitos no le serían imputables a él, lo cual quedaría acreditado con la carta N.º 104-2019-GR PUNO/ORA OASA emitida por el Gobierno Regional de Puno.
175. En esa línea, el Contratista concluye que lo alegado por la Entidad no puede servir de fundamento para no cumplir con sus obligaciones de pago, pues vulneran sus derechos, por lo que debería ordenarse el pago restante de ciento quince mil con 00/100 soles (S/.115,000.00), sosteniendo que reproduce los mismos fundamentos expuestos en la primera pretensión principal, en lo que corresponda.

Posición de la Demandada

QUINTO.

176. La Entidad, por su parte sostiene que no corresponde ordenar el pago, puesto que, con Carta N° 010-2020-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 17 de enero del 2020, la Entidad comunicó la aplicación de la penalidad y que el monto retenido era producto de la entrega del bien materia de contrato fuera del plazo pactado.
177. En razón de ello, la Entidad precisa que el Contratista realizó la entrega del bien materia de contrato fuera del plazo pactado, por lo que le correspondió aplicar la respectiva penalidad por el retraso injustificado en la ejecución de la prestación, tal como lo detalla la Cláusula Duodécima del Contrato.
178. Asimismo, señala la Demandada que no existe una modificación de plazo aprobada sobre la cuarta entrega del combustible materia de contrato, por lo que la afirmación respecto a que se habría cumplido con lo establecido en el contrato carece de fundamento al no estar probado.
179. En este sentido, concluye, la Entidad, que se debe declarar improcedente e infundada la Segunda Pretensión Principal solicitada por el demandante puesto que no está fundamentado el motivo por el que la Entidad debe de pagar el monto de S/. 115,000.00.

SEXTO.

Posición del Árbitro Único

- 
180. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con el segundo punto controvertido, el Árbitro Único realizará el análisis correspondiente.

181. Al respecto, el Demandante solicita la devolución del monto de S/. 115,000.00 soles referidos a la cuarta entrega correspondiente a 20,000 galones de combustible Diesel conforme al Contrato N° 04-2019-SIE-GRP, por una retención injustificada.
182. El Demandante señala que lo establecido en la Carta N° 104-2019-GR PUNO/ORO OASA no puede servir de fundamento para no cumplir con sus obligaciones de pago.
183. Sin embargo, de lo analizado en la pretensión anterior, el mismo Contratista ha reconocido que la Entidad le ha aplicado una penalidad por un monto ascendente de S/. 115,000.00 soles.
184. Por lo tanto, al no haberse dejado sin efecto la precitada penalidad, debido a que la misma no ha sido cuestionada en el presente arbitraje, como se analizó en la primera pretensión, el Árbitro no puede desconocer y ordenar la devolución de un pago, cuando en él rige una penalidad impuesta por la Entidad.
185. Por lo anteriormente señalado, el Árbitro Único considera declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda Arbitral.

5.5. Análisis del Tercer Punto Controvertido

186. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Tercer Punto Controvertido

- ii. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago total de los costos, costas y gastos arbitrales que deriven del presente proceso.



SÉPTIMO.

Posición del Demandante

- 
187. El Contratista sustenta su pretensión alegando que, conforme a lo expuesto y acreditado, su representada no ha originado la sanción contenida en la Carta N.º 10-2020-GR PUNO/ORO OASA de fecha 17 de enero del 2020, por lo que, dada esa actuación de la Entidad, debe ser condenada al pago y/o resarcimiento de la totalidad de gastos efectuados por mi representada en el presente arbitraje, incluidos los honorarios del abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral.

OCTAVO.

Posición de la Demandada.

188. Al respecto, la Entidad sostiene que el Contratista no sustentó cual sería el motivo de condenar a la Entidad con el pago de gastos arbitrales del proceso, por lo que considera

que la pretensión debe declararse infundada e improcedente, puesto que fue responsabilidad del Contratista, el cumplimiento del contrato pactado entre las partes, el mismo que ha originado el presente arbitraje.

189. Finalmente, la Entidad concluye que este proceso no versa sobre ningún acto irregular o vicioso de la Entidad y las pretensiones formuladas deben ser valoradas como una afirmación genérica (carente de valor probatorio alguno).

NOVENO.

Posición del Árbitro Único

190. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
191. Ahora, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único se pronunciará en el presente Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.
192. Asimismo, el Árbitro Único se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.
193. En primer lugar, se precisa que el numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70¹³.
194. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante

13

"Artículo 70°.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)¹⁴

195. Además, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; asimismo, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, como se precisa a continuación:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)* (Énfasis nuestro)

196. Al respecto, en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 04-2019-SIE-GRP objeto de controversia del presente arbitraje, no establece pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
197. Al respecto, el Árbitro Único considera que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos y costas, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.
198. Asimismo, el Árbitro Único, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el procedimiento y el resultado del presente arbitraje.
199. Al respecto, el Árbitro Único tiene presente que existe, de manera clara, una parte vencida, pues el Contratista ha visto denegadas todas las pretensiones que ha formulado en este proceso.

¹⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 788.

200. Por lo tanto, en opinión de este Árbitro Único, el Contratista debe asumir la totalidad de los gastos administrativos del Centro y la totalidad de los honorarios arbitrales del Árbitro Único que han sido determinados en el presente arbitraje.
201. El Árbitro Único considera determinar cómo costos del arbitraje, el honorario que el Árbitro ha recibido, así como los gastos de administración del arbitraje, los mismos que fueron determinados por el Centro, conforme se detalla a continuación:



honorario correspondiente al Árbitro Único por concepto de servicios de arbitraje la suma de S/5,636.00 (Cinco mil seiscientos treinta y seis con 00/100 Soles), y los gastos administrativos a la suma de S/ 3,796.00 (Tres mil setecientos noventa y seis con 00/100 Soles), siendo el Sub total S/9,432.00 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos con 00/100 soles) más el IGV correspondiente que asciende a la suma de S/1,697.76 (Mil seiscientos noventa y siete con 76/100 soles)

(Información proporcionada por el Centro)

202. En ese sentido, debido a que el Demandante asumió íntegramente el total de los gastos arbitrales, no existe monto que deba ser reembolsado por dicho concepto.
203. Por último, cada una de las partes deberá asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos con los que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

VI. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

204. Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.
- 
205. De igual manera, el Árbitro Único deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

VII. FALLO.

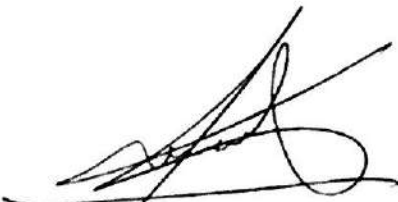
206. El Árbitro Único considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
207. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la Demanda Arbitral presentada por Servicentro Jomafri S.R.L.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la Demanda Arbitral presentada por Servicentro Jomafri S.R.L.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la Demanda Arbitral presentada por Servicentro Jomafri S.R.L. Disponer que el Contratista asuma exclusivamente el monto de los costos del presente proceso arbitral, en los términos expuestos en este laudo, no existiendo monto que deba ser reembolsado por la Entidad por el concepto en mención. Finalmente, el Árbitro Único estima conveniente que cada parte asuma los gastos incurridos para su defensa en el presente arbitraje.

Notifíquese a las partes. —


Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas
Árbitro Único


CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE LIMA
Abg. Roberto Torres Irujo
SECRETARIA ARBITRAL